

Cuernavaca, Morelos; a trece de junio del dos mil veintitrés.

V I S T O S, para resolver los autos del **Toca Civil 469/2023-5**, formado con motivo de la **excusa** planteada por la Licenciada en Derecho **IXEL ORTÍZ FIGUEROA**, Jueza Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, en lo autos del expediente **106/2021-2**, relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL**, promovido por

[No.1] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], en su carácter de parte actora, y en contra de

[No.2] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], en su carácter de parte demandada, radicado en la Segunda Secretaría; y:

R E S U L T A N D O S :

1.- EXCUSA PLANTEADA. Con fecha uno de junio de dos mil veintitrés, la Jueza Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, se excusó para conocer de los autos del sumario **106/2021-2**, que en los siguientes términos:

“...Cuernavaca, Morelos; uno de junio dos mil veintitrés. Visto el estado que guardan los autos, es de señalar lo dispuesto por los artículos 49, 50 fracción III, 51 del Código Procesal Civil en vigor, en su parte que interesa lo siguiente:

"...ARTÍCULO 49.- Capacidad subjetiva. Se presume imparcialidad de los Magistrados, Jueces, Secretarios y Actuarios del Poder Judicial del Estado de Morelos que hayan llenado los requisitos que exigen las leyes para su nombramiento.

"ARTÍCULO 50.- Impedimentos. Para combatir la presunción legal establecida en el artículo anterior, el litigante afectado por la posible falta de imparcialidad del funcionario, en el proceso específico sometido a su juzgamiento, deberá probar la existencia de alguno de los impedimentos siguientes: ...III. Si ha hecho o recibido dádivas o servicios, promesas o amenazas o ha manifestado su odio o amor, marcado afecto o gratitud por alguno de los litigantes...

"ARTICULO 51- Excusa. Todo Magistrado, Juez, secretario o Actuario, debe excusarse del conocimiento de los asuntos en que ocurra alguno de los impedimentos previstos en el artículo anterior, aun cuando no los recusen, expresando concretamente la causa que funde su falta de capacidad subjetiva. Sin perjuicio de las providencias que conforme a este Código deben dictar, tienen la obligación de inhibirse inmediatamente que se avoquen al conocimiento de un negocio del que no deben conocer por impedimento, o dentro de las veinticuatro horas siguientes de que ocurra el hecho que origina el impedimento o de que tengan conocimiento de él.

Cuando un Juez o Magistrado se excuse sin causa legítima, cualquiera de las partes puede acudir en queja a la sala que corresponda del Tribunal Superior de Justicia, la que de encontrar injustificada la excusa, podrá imponer al funcionario una corrección disciplinaria, que consistirá en una multa de hasta cien veces el salario mínimo general diario de la región..."

Además de lo preceptuado por el Código de Ética del Tribunal Superior de Justicia para impartidores de Justicia, el cual en lo que interesa específicamente en los artículos 12 y 13 refiere entre otras cosas:

"ARTÍCULO 12. PRINCIPIOS BÁSICOS QUE DEBEN ATENDER LOS SERVIDORES JUDICIALES. COMPROMISO INSTITUCIONAL

[...]Actuar con rectitud, honorabilidad e integridad, sin esperar ni pedir nada que no sea cumplir con la función en los términos que el propio derecho exige. Apegarse a los objetivos institucionales procurando el bien colectivo y de las partes conforme a su derecho, observando los fines del proceso y de la administración de justicia...".

Por cuanto al artículo 13 del referido Código específica entre otras cosas:

"...ARTÍCULO 13. PRINCIPIOS ESPECÍFICOS DEL JUZGADOR, EXCELENCIA. [...] Orientar permanentemente su actuación con apego a la ley, en beneficio de la persona. Decidir conforme a un criterio justo, recto y objetivo, ponderando las consecuencias que pueda producir su resolución... Actuar de manera tal que su comportamiento sea congruente con la dignidad del cargo y función que desempeña... Ejercer con autonomía su función, evitando y denunciando cualquier circunstancia que pueda vulnerar su independencia y su recto ejercicio...".

Una vez precisado lo anterior, la suscrita consideró que en el caso me encuentro impedida para conocer del presente asunto, en virtud de que el Abogado Patrono de la parte actora el Licenciado

[No.3] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8], fue mi pareja sentimental, razón por la cual resulta notorio e innegable que sin que exista un interés personal a favor de su patrocinado, la relación que me unió al citado abogado derivó en un marcado afecto de mi parte, aunado a que el mencionado profesionista me ha representado como autorizado en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo en el juicio de Amparo indirecto 952/2020, del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, considerando que dichas circunstancias constituyen un factor que pudiera influir de manera inconsciente o subconscientemente, afectando con ello la capacidad subjetiva para conocer de este juicio, y a efecto de no verse afectada mi capacidad subjetiva, trastocando igualmente el respeto y la dignidad de la Judicatura, es por ello que para él solo efecto de que en el presente asunto, no se vea afectado o se cuestione el deber de imparcialidad de la suscrita, ya que la ley aplicable a la materia dispone que en los Juicios

deberá de existir la presunción legal consistente en la imparcialidad de los Juzgadores.

Y en virtud de encuadrarse dicha circunstancia dentro de los impedimentos que prevé el artículo 50 fracción III del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, considero necesario y prudente excusarme de seguir conociendo del presente juicio, en términos del artículo 51 de la misma ley en cita; evitándose así una situación subjetiva que pudiera dañar mi imagen personal y una afectación a mi figura de servidora pública y evitar que se ponga en duda o cuestione la legalidad del desempeño de mis funciones.

De lo expuesto con antelación la suscrita estima conveniente excusarse en el presente asunto, para el solo efecto de que la ética de la suscrita no propicie inconformidad de alguna de las partes, y a su vez se cuestione la objetividad e imparcialidad debidas dada a la función que desempeño, solicitó se me califique de legal la presente excusa para seguir conociendo del presente juicio, a efecto de no incurrir en responsabilidad alguna; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50, fracción III y 51 del Código Procesal Civil en vigor...”

2.- SUBSTANCIACIÓN DE LA EXCUSA

PLANTEADA. Una vez recibidos los autos en este Tribunal de Alzada, se formó el toca correspondiente, el que substanciado en forma legal ahora se resuelve al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- COMPETENCIA. Esta Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con sede en Cuernavaca, Morelos, es competente para conocer de la presente excusa, en términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 99 fracción VII, de la Constitución Política del Estado de Morelos, en relación con los artículos 2, 3

fracción I, 4, 5 fracción I, 37 y 44 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, así como el artículo 60 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

II.- OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DE LA EXCUSA. En primer término es preciso señalar, que la **figura jurídica de la excusa**, es la prohibición legal que tiene un juzgador para conocer y resolver determinado asunto, en razón de la existencia de un aspecto de carácter subjetivo que puede afectar el principio de imparcialidad, siendo su propósito que la Juzgadora en cuestión, se aparte del conocimiento de un juicio en el que exista algún impedimento, teniendo el deber de plantear los razonamientos correspondientes ante esta Alzada, órgano competente para calificar la excusa respectiva.

Una vez analizadas de manera pormenorizada las constancias que integran el ordinario civil **106/2021-2**, enviadas por la Licenciada en Derecho **IXEL ORTÍZ FIGUEROA**, Jueza Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, al respecto, este Tribunal de Alzada, considera **FUNDADOS** los motivos de impedimento señalados por la A quo, en atención a lo siguiente:

El argumento de la Juez de Origen, para excusarse de conocer del presente juicio, lo emite,

precisando que “**el Abogado patrono de la parte actora, el licenciado [No.4] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8],** fue su pareja sentimental, por lo que esto denota un interés personal, además del hecho de que este mismo profesionista patrocina como autorizado con facultades amplias en términos del artículo 12 de la ley de amparo, a la juzgadora primaria dentro del juicio de amparo número 952/2020, radicado en el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Morelos”, por lo que es innegable que se presenta un sentimiento afectivo en favor de dicho profesionista, además de tener intereses de carácter profesionales con la juzgadora primaria al ser representada esta en diverso juicio de amparo ya indicado, lo que efectivamente pudiera afectar su criterio judicial, por lo que se considera que es una causa que pudiera afectar su imparcialidad con la cual debe conducirse todo juzgador, suponiendo que su actuar en lo subsecuente no sea ecuánime ni imparcial, afectándose con ello su capacidad subjetiva para seguir conociendo del asunto en perjuicio de los justiciables.

Es de explorado derecho, que dentro de nuestro sistema jurídico, la imparcialidad es un derecho constitucional que se establece en el párrafo segundo del artículo 17 de la Carta Magna, al decir “**que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán**

expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial", artículo constitucional del que podemos obtener principalmente el derecho llamado, "acceso a la justicia", lo cual se traduce en oportunidad que tienen los gobernados de acudir ante los tribunales a dilucidar sus pretensiones, así como el deber jurídico de estos de tramitarlas y resolverlas en los plazos fijados por las leyes.

Así, la institución jurídica de la excusa tiene por objeto garantizar la imparcialidad del juzgador y significa asumir una actitud que asegure que este no se incline en favor de ninguna de las partes, por lo que el legislador dispuso en los artículos 50¹ y 51² del código de procedimientos civiles para el Estado de Morelos, las hipótesis y condiciones por las cuales un juzgador puede excusarse para ya no seguir conociendo de un asunto puesto a su jurisdicción, siendo una de las hipótesis **"la de la posible falta de imparcialidad del funcionario, en el proceso específico**

¹ ARTICULO 50.- Impedimentos. Para combatir la presunción legal establecida en el artículo anterior, el litigante afectado por la posible falta de imparcialidad del funcionario, en el proceso específico sometido a su juzgamiento, deberá probar la existencia de alguno de los impedimentos siguientes: I.- Tener interés directo o indirecto en el negocio; II.- En los asuntos que interesen de la misma manera a su cónyuge o a sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, a los colaterales dentro del cuarto grado y a los afines; III.- Si ha hecho o recibido dádivas o servicios, promesas o amenazas o ha manifestado su odio o amor, marcado afecto o gratitud por alguno de los litigantes; IV.- Si el funcionario judicial ha sido contrario o ha representado a alguna de las partes en juicio, ha declarado en él como testigo o perito; ha intervenido como Juez, árbitro, amigable componedor, conciliador, o agente del Ministerio Público, en la misma instancia o en alguna otra; o en algún otro juicio anterior o simultáneo al que está juzgando; y, V.- Si se encuentra en cualquier otra hipótesis grave o incompatible con su deber de imparcialidad, a juicio del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

² ARTICULO 51.- Excusa. Todo Magistrado, Juez, Secretario o Actuario, debe excusarse del conocimiento de los asuntos en que ocurra alguno de los impedimentos previstos en el artículo anterior, aún cuando no los recusen, expresando concretamente la causa que funde su falta de capacidad subjetiva

sometido a su juzgamiento, si ha hecho o recibido dádivas o servicios, promesas o amenazas o ha manifestado su odio por alguno de los litigantes” estimando esta Alzada que la manifestación realizada por la juez excusante, es motivo suficiente para presumir una causa justificada de excusa por ser notoria la presunción justificada de que se vea afectada su capacidad subjetiva para actuar de forma imparcial hacia los justiciables, lo que iría en contra del principio de imparcialidad en sus decisiones, por lo que se estaría violentado el ya citado segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En estas condiciones, ante el reconocimiento externado por la Jueza Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, esta Alzada estima que los argumentos planteados por dicha juzgadora, son suficientes para que sea procedente la excusa planteada, lo que se traduciría en un impedimento legal para que siga conociendo del juicio ordinario civil **106/2021-2**, y con la finalidad de que no se cuestione de alguna forma en perjuicio de los justiciables, su adecuado desempeño de conformidad con las atribuciones y obligaciones que tiene conferidas por mandato de ley, **se hace prescindible que deje de seguir actuando en dicha contienda judicial**, conforme lo previene el artículo 50 de la codificación

procedimental civil para el Estado de Morelos ya citado con anterioridad.

Lo anterior se apoya con los siguientes criterios:

Registro digital: 2020021
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: I.10o.A.4 CS (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 67, Junio de 2019, Tomo VI, página 5311
Tipo: Aislada

PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU FUNDAMENTO Y CARACTERÍSTICAS. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, segundo párrafo, 94, 100, séptimo párrafo, 116, fracciones III y V y 122, apartado A, bases IV y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con las directrices fijadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, se colige que los juzgadores se encuentran sujetos a la observancia de la totalidad de los principios que integran el derecho fundamental a la impartición de justicia, entre los que destaca el de imparcialidad, instituido como una exigencia esencial inherente al ejercicio de la función jurisdiccional, consistente en el deber de mantenerse ajenos a los intereses de las partes en controversia, así como de dirigir y resolver los conflictos judiciales sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas, como condición y base protectora de todos los derechos humanos, que se expande en dos dimensiones: 1) subjetiva, relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que, en buena medida, se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca; y, 2) objetiva, referida a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los

presupuestos de ley que deben ser aplicados por el Juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido. En ese contexto, el legislador persigue asegurar el cumplimiento de esa imparcialidad, por ejemplo, a través del artículo 51 de la Ley de Amparo, el cual precisa las causas de impedimento por virtud de las cuales los operadores del derecho, en caso de incurrir en alguna de ellas en los juicios de que conozcan, deben manifestarlo y excusarse de conocer del asunto, ya que éstas, en principio, constituyen una forma particular de incapacidad de los sujetos llamados a asumir la calidad de órgano de la función jurisdiccional o de titulares de las funciones relativas. De lo anterior se advierte que el diseño del sistema jurídico nacional reconoce la obligatoriedad del principio de imparcialidad como primordial para consolidar el ejercicio de ese servicio público, el cual permea de la Constitución General a las normas legales y atribuye consecuencias sancionatorias en el supuesto de incumplir con la conducta imparcial con que debe conducirse un impartidor de justicia. DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Impedimento 17/2019. Integrantes del Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 28 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretario: Héctor Reyna Pined.

*Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 239542
Instancia: Tercera Sala
Séptima Época
Materias(s): Común
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Volumen 217-228, Cuarta Parte, página 123
Tipo: Aislada*

EXCUSA. PROCEDE CUANDO PUEDA AFECTARSE LA IMPARCIALIDAD DEL JUZGADOR. *Del análisis del artículo 66 de la Ley de Amparo así como de aquellos preceptos equivalentes de las diversas legislaciones procesales del país, se llega a la conclusión de que fue propósito del legislador que los juzgadores se excusaran del conocimiento de aquellos asuntos en los que, no solamente no fueran imparciales, sino que, simplemente pudiera afectarse su imparcialidad, por lo que cuando*

exista un serio factor que pueda influir, inconscientemente o subconscientemente el ánimo del juzgador al resolver o participar en la resolución, es imperioso que se declare impedido frente a la trascendental tarea de impartir justicia, pues todo Juez debe emitir sus decisiones, limpias y ajenas de cualquier influencia o perturbación.

Impedimento 46/87. Joaquín Herrera Zamora. 13 de marzo de 1987. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Raquel Flores Munguía.

En esa tesitura, se declara procedente la **EXCUSA** planteada por la Licenciada en Derecho **IXEL ORTÍZ FIGUEROA**, Jueza Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, debiendo quedar en consecuencia, separada de forma definitiva del conocimiento del Juicio Ordinario Civil **106/2021-2**, por lo que no podrá seguir conociendo del mismo.

En atención a lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 170³ de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, que prevé que en los casos de recusación, excusa o impedimento de los Jueces, conocerá del asunto respectivo, el Juez del Ramo que funcione en la misma circunscripción territorial progresivamente, por lo que se ordena remitir los autos del ordinario civil **106/2021-2**, al Juez que ahora se excusa, para que por su conducto, previas anotaciones que se realicen en el libro de gobierno, lo envíe de

³ ARTÍCULO 170.- En los casos de recusación, excusa o impedimento de los Jueces conocerá del asunto respectivo, el Juez del ramo que funcione en la misma circunscripción territorial progresivamente. Agotados estos últimos o no funcionando más que uno solo en el ramo respectivo, conocerá el juez de la circunscripción territorial siguiente, en orden progresivo. Tratándose de un Juzgado integrado por varios jueces, el asunto pasará a conocimiento de otro de ellos, conforme a la distribución interna que se haya dispuesto.

inmediato a al **JUZGADO TERCERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO DE MORELOS**, para que sea ese órgano jurisdiccional el conozca de dicho asunto.

Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 65⁴ del Código Procesal Civil vigente en el Estado, **se declara procedente la excusa** planteada por la Licenciada en Derecho **IXEL ORTÍZ FIGUEROA**, Jueza Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, por las razones expuestas en la presente determinación.

En consecuencia, por todo lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50, 51, 62, 65, del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, es de resolverse; y se:

R E S U E L V E :

PRIMERO. Se declara **procedente la excusa** planteada por la Licenciada en Derecho **IXEL ORTÍZ FIGUEROA**, Jueza Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos.

⁴ ARTICULO 65.- Sentencia que declara procedente la recusación. Si en la resolución se declara que procede la recusación, con testimonio de la misma, se ordenará remitir los autos al Juez que deberá continuar conociendo del proceso y el funcionario recusado quedará definitivamente separado para conocer del litigio y será nulo todo lo actuado por él a partir de la fecha en que la recusación se haya promovido. En el Tribunal Superior, el Magistrado recusado quedará separado para conocer del asunto y será substituido en la forma que determine la Ley.

SEGUNDO. Queda definitivamente separada del juicio ordinario civil **106/2021-2**, la Jueza Excusante, Licenciada en Derecho **IXEL ORTÍZ FIGUEROA**, por lo que esta Alzada, ordena devolver los autos al Juzgado de Origen para que sea la misma Jueza Primaria, quien remita de manera **inmediata** los autos que integran el ordinario civil **106/2021-2**, al **JUZGADO TERCERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO EN EL ESTADO DE MORELOS**, para que sea ese órgano jurisdiccional quien conozca de dicho ordinario civil.

TERCERO. Con copia certificada de esta resolución, devuélvase los autos originales al juzgado de origen para que dé cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

A S Í, por **unanimidad** lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes de la Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca, Morelos, **Magistrada ELDA FLORES LEÓN**, Presidenta y Ponente en el presente asunto, **Magistrado FRANCISCO HURTADO DELGADO** Integrante, y el **Magistrado JAIME CASTERA MORENO**, Integrante, quienes

actúan ante la Secretaria de Acuerdos Civiles
DULCE MARÍA ROMÁN ARCOS, quien da fe.-

Las firmas plasmadas en la presente resolución corresponden al Toca
Civil **469/2023-5**, que deriva del ordinario civil **106/2021-2. CONSTE.**
EFL/OVHT/JVSM

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.